

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-74/2025
Y ACUMULADO SG-RAP-94/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
VILLISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** los recursos de apelación interpuestos contra la **resolución INE/CG846/2025** y el **dictamen consolidado INE/CG845/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en haber sido presentada de manera extemporánea y por preclusión de la segunda.

Palabras clave: *Elecciones locales; sanción, informes de ingresos y gastos de campaña, extemporaneidad, preclusión.*

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

³ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango.

2. Recursos de apelación, registro y turno (SG-RAP-74/2025 y SG-RAP-94/2025). Posteriormente, el veintiuno de agosto⁴ la parte recurrente presentó recursos de apelación, el primero físicamente y el segundo mediante el sistema juicio en línea; y por acuerdo de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala ordenó registrar los presentes medios de impugnación como recursos de apelación con las claves **SG-RAP-74/2025** y **SG-RAP-94/2025**, así como turnarlos a su Ponencia para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, en su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, por tratarse de medios de impugnación presentados por un partido político local, en contra de una resolución emitida por la autoridad

⁴ A las dieciocho horas con seis minutos foja 19 del expediente SG-RAP-74/2025 y a las tres de la tarde con cincuenta y tres minutos foja 4 vuelta del expediente SG-RAP-94/2025, el primero con firma electrónica y el segundo con firma autógrafa con fecha de recepción del día 21 de agosto de 2025.

administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas con relación a la revisión irregularidades encontradas con relación a la revisión de los informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral del Estado de Durango 2024-2025, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal**. Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución **INE/CG846/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG845/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.



No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 antes referidos.

TERCERA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad entre los recursos, toda vez que la parte recurrente controvierte la misma resolución emitida por la misma autoridad responsable Consejo General del INE.

Por tanto, se estima pertinente acumular el recurso de apelación SG-RAP-94/2025 al diverso SG-RAP-74/2025, por ser el primero en haberse turnado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita.⁶ En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.⁷

CUARTA. Improcedencia del recurso SG-RAP-74/2025 preclusión. Debe desecharse la demanda del recurso de apelación 74 de este año⁸, al haber precluido el derecho de impugnación de la parte recurrente al haber presentado previamente la misma demanda

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

Artículo 35. En caso de que se considere que deben acumularse dos o más expedientes, en los que uno o varios de ellos no se hubieren conocido por esta vía, su sustanciación seguirá por la vía en que cada uno fue promovido; sin embargo, **su acumulación procederá hasta el dictado de la resolución correspondiente** y las notificaciones se realizarán conforme a cada caso proceda.

⁸ Presentado el 21 de agosto a las 18:06 horas. Foja 19 del expediente SG-RAP-74/2025.

ante esta Sala Regional, y que dio lugar a la formación del expediente SG-RAP-94/2025⁹.

En este sentido, como se desprende de las constancias que integran el expediente, la parte recurrente presentó dos veces la misma demanda para controvertir el mismo acto, es decir, el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango, por lo que en el caso se analiza se actualiza la causa de improcedencia relativa a la preclusión.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma

⁹ Presentado el 21 de agosto a las 03:53 p.m. Foja 4 vuelta del expediente SG-RAP-94/2025.

autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por las partes legitimadas cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En ese orden de ideas, con la presentación de la primera demanda que dio lugar a la formación del recurso de apelación 94 de este año¹⁰, la parte recurrente agotó su derecho de acción para controvertir el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango, y en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto, autoridad responsable e idéntica pretensión.

QUINTA. Improcedencia del recurso SG-RAP-94/2025 extemporaneidad. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de apelación 94 debe **desecharse** por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber sido presentado de manera extemporánea.

¹⁰ Se destaca que se promovió primero la demanda del recurso de apelación 94 y, posteriormente, la demanda del recurso de apelación 74, sin embargo, se turnaron de esa forma porque llegó primeramente a esta Sala la demanda del 74 y, posteriormente, la del 94.

Marco jurídico

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Medios, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En el presente caso, según se expone en la demanda, la parte recurrente controvierte el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango.

Ahora bien, según aparece en la notificación electrónica en el acuse de recepción y lectura que acompaña en la documentación remitida, lo cual fue anexada por la propia recurrente¹¹, los actos materia de la controversia fueron notificados a la parte apelante, a través del Sistema Integral de Fiscalización el cinco de agosto del año en curso, conforme se aprecia a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: GEOVANNI AARON VELA PONCE Entidad Federativa: DURANGO
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS Distrito/Municipio:
Partido Político o asociación Civil:
PARTIDO VILLISTA

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/37273/2025
Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 10:08:43
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2024-2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: GEOVANNI AARON VELA PONCE el oficio número INE/UTF/DA/39721/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
PELO_2024-	D08244109E89B9AE0855C837D035885848600D30
Punto 2.1 Dictamen PP y COA.pdf	71FEC885E43E513E82F4A9CBDD2A967B4867D987
Punto 2.1.rar	1B332D851A9D4903E48EFBFFF8E84D9FEEDC74F0
Punto 2.1 Resolución (Firmado).pdf	9416F495CA4BEDD7092904380B9C099ADF3C7DAF
Punto 2.1 Dictamen CI.pdf	3615010BE64C8096563611C3D6D0C7CF82ADCDAD

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Dictamen y Resolución mediante acuerdos INE/CG845/2025, e INE/CG846/2025

V1.2

1 de 2

¹¹ Visible a fojas foja 31 vuelta del expediente SG-RAP-94/2025.

En cuanto a las notificaciones practicadas vía electrónica¹², el Reglamento de Fiscalización del INE prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, que **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación**, la cual, en términos de la fracción II, el módulo de notificaciones del SIF la generará automáticamente, así como la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

La previsión reglamentaria es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, consistente en que **la notificación** realizada por correo electrónico a los sujetos fiscalizados **surte efectos a partir de su recepción**¹³.

En ese sentido, si la demanda fue presentada físicamente en la Junta Local del INE en Durango el veintiuno de agosto pasado¹⁴ resulta evidente que, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del recurso, el cual transcurrió del seis al nueve de agosto del presente año.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que en el acuse de recepción y lectura aparezca como *“Fecha y hora de lectura”* el *“18 de agosto de 2025 10:58:32”*, ya que como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la notificación electrónica surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico.

Además, se destaca que sí debe contabilizarse el sábado nueve de agosto, tomando en cuenta que el asunto está vinculado a un proceso electoral, dado que se encuentra aún vigente el proceso electoral ordinario del estado de Durango, y la fiscalización de los ingresos y

¹² Mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

¹³ Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.

¹⁴ Foja 4 vuelta del expediente principal SG-RAP-94/2025.

gastos son relativos precisamente a una etapa del propio proceso electoral en dicha entidad federativa.

En consecuencia, al resultar improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, pues al resultar extemporáneo –salvo la falta de firma–, **imposibilitaría analizar algún otro motivo por el cual el medio de defensa debería desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-94/2025 al diverso SG-RAP-74/2025, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes recursos.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez,

y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.